



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1774/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### Recurso de Revisión

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1774/2024

#### Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

#### Fecha de Resolución

05/06/2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Árístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Funciones, Procedimientos, reportes, vigilancia ambiental, aspectos novedosos, actos consentidos, búsqueda exhaustiva.



#### Solicitud

Información relacionada con reportes y las facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia Ambiental.



#### Respuesta

La Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia Ambiental entregó una liga electrónica para consultar las funciones y procedimientos de esta, asimismo, informo por año el número de reportes, a quien se envían y su estatus.



#### Inconformidad con la respuesta

- La entrega de información incompleta;



#### Estudio del caso

La persona recurrente se agravió específicamente por dos requerimientos, por el número de reportes y el desglose de los que han sido atendidos y de los que no. El sujeto obligado en respuesta complementaria cambió y/o preciso el estatus de los reportes a atendidos de conformidad con el Manual Administrativo, no obstante, este Instituto advierte que, de acuerdo con el manual referido la Unidad de Vigilancia Ambiental tiene la facultad para dar el seguimiento correspondiente a los reportes y denuncias para abonar a su atención, así como acompañar al área jurídica en las denuncias y querellas. Por consiguiente, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo peticionado al nivel de desglose señalado en la solicitud.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta y **SOBRESEE** aspectos novedosos.



#### Efectos de la Resolución

Turnar de nuevamente a la unidad administrativa competente la que deberá pronunciarse con relación al requerimiento identificado con el numeral 4.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MILPA ALTA.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1774/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:**      CLAUDIA      MIRANDA  
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074924000483**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>04</b>
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE.....</b>	<b>21</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Milpa Alta
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El doce de abril de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074924000483, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“Solicito saber cuáles son las funciones y procedimientos de la jefatura de vigilancia ambiental. También requiero saber del años 2021 al 2023 cuantos reportes, seguimientos o escritos se iniciaron y a que instancia fueron dirigidos De todos estos reportes , seguimientos o escritos quiero un desglose para saber cuántos fueron ya atendidos y los que no por qué no fueron atendidos” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El dieciocho de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número DMAS/075/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, que se agrega a continuación:

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

[...]

- *En relación a las funciones y procedimientos de la jefatura de vigilancia ambiental: le informo que usted puede consultar la información solicitada en el siguiente link  
<https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/doc/DADGA/MA-MIL-24-472B2863.pdf>  
publicado en la gaceta oficial el 30 de enero del 2024 con el No 1287.*
- *También requiero saber del año 2021 al 2023 cuantos reportes, seguimientos o escritos se iniciaron y a que instancia fueron dirigidos.*

EJERCICIO	NO DE REPORTE	SE ENVÍAN A	ESTATUS JURÍDICO
2021	69	SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES	Esta área no cuenta con la Información, si hay un resolutive jurídico.
2022	77		
2023	67		

- *De estos reportes, seguimientos o escritos quiero un desglose para saber cuántos fueron atendidos y los que no porque no fueron atendidos...”(SIC):*

*Para esta jefatura de unidad desde el momento que se turnan a al Subdireccion de Protección y Conservación ya fueron atendidos. Por lo tanto, para esta área, **todos los reportes están como atendidos.***

[...]"(Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El diecinueve de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

*“En la pregunta donde mencionó que deseo saber la cantidad de reportes generados por vigilancia ambiental de los años 2021 al 2023 la Direccion de medio ambiente responde, ESTA ÁREA NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SI HAY UN RESOLUTIVO JURÍDICO al respecto aclaro que no quiero saber el contenido solo el número de reportes generados. Ya que en momento oportuno se cotejará con las instancias pertinentes Así mismo solicite saber cuáles fueron atendidos y cuáles no a lo que no se brinda respuesta” (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El diecinueve de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1774/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El veintitrés de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El tres de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número AMA/UT/0774/2024, suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite constancias de una respuesta complementaria.

**2.6 Cierre de instrucción.** El treinta de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1774/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintitrés de abril por los medios señalados para tales efectos.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advierte que una parte del agravio resulta improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción VI del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*.

Esto en tenor, la persona *recurrente* amplió su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

Fracción del Artículo 248	Parte del agravio
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos	<b>Agravios:</b> “[...] y cuáles no a lo que no se brinda respuesta” (Sic)

Por lo anterior, y, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios y manifestaciones.**

No obstante, de la lectura que se da al agravio de mérito, se observó que la parte recurrente, además de establecer un aspecto novedoso se inconformó porque la información entregada es incompleta, causal de procedencia establecida en las fracciones IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

---

que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente reitero esencialmente dos de los requerimientos de la solicitud, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta;

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número AMA/UT/0774/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

*"[...] en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente el diverso DDRFE-INFOMEX/031/2024.*

*Por último, se hace de su conocimiento que el presente oficio se remitirá a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a través del correo electrónico \*\*\*\*." (sic)*

Por lo que, se refiere al oficio número DDRFE-INFOMEX/031/2024, este remite a su vez el oficio número DMAS/ 083 /2024, suscrito por la persona titular de la dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, que esencialmente reitera la respuesta inicial.

**III. Valoración probatoria.** En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales

especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme

a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde

precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;

**X. Protección al medio ambiente;**

XI. Asuntos jurídicos;

**XII. Rendición de cuentas y participación social;**

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento;  
y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

**Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.**

[...]

**Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:**

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;

**XI. Sustentabilidad;**

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y  
XV. Educación Física y Deporte.  
[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Milpa Alta** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### **III. Caso Concreto**

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer la siguiente información:

1. Funciones y procedimientos de la Jefatura de Vigilancia Ambiental.
2. ¿Cuántos reportes, seguimientos o escritos se iniciaron?
3. ¿A qué instancia fueron dirigidos los reportes, seguimiento o escritos?
4. El desglose de estos para saber cuántos fueron atendidos y los que no el motivo del por qué no fueron atendidos.

De los últimos tres requerimientos del periodo comprendido de 2021 al 2023.

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se pronunció sobre los requerimientos de la solicitud. En consecuencia, la persona recurrente se inconformo esencialmente por la entrega de información incompleta.

Es imprescindible señalar que, el agravio específico de la persona recurrente es por la entrega de información incompleta, toda vez que inconformo reiterando dos de los requerimientos uno de ellos corresponde al numeral 2 relacionado con el número de reportes generados y el numeral 4 referente a cuáles fueron atendidos y cuáles no, por lo que, se entienden como **actos consentidos tácitamente**, con relación a la información proporcionada a los requerimientos con numerales 1 y 3 es decir que, se presume que el particular está conforme con la misma, así como con el cambio de modalidad de entrega de la información.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>5</sup>, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**<sup>6</sup>.

Así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados,

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

<sup>6</sup> Registro digital: 918356. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común Tesis:193. Fuente: Apéndice 2000. Tipo: Tesis Aislada. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**. Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual informó como estatus de los reportes a atendidos de conformidad con el Manual Administrativo. Cabe señalar que, de dicha respuesta complementaria no obran constancias de que fuese notificada a la persona recurrente por correo electrónico, medio elegido para tales, efectos.

No obstante que, el sujeto obligado informó el número de reportes por año como lo solicitó la persona recurrente, también lo es que resulta insuficiente señalar como estatus como atendidos, toda vez que, de acuerdo dicho Manual Administrativo con registro número MA-02/140121-OPA-MIL-13/010819<sup>7</sup>, la Jefatura de Unidad Departamental de Vigilancia Ambiental cuenta con las siguientes funciones:

- *Vigilar los recursos naturales de posibles afectaciones provocadas por actividades humanas para mantener los bienes y servicios ambientales en beneficio de los habitantes de la Alcaldía.*
- *Elaborar los reportes de las denuncias ambientales por los ilícitos encontrados durante los recorridos de vigilancia ambiental en los 12 poblados de la demarcación para su supervisión y atención inmediata.*
- ***Dar seguimiento a los reportes y denuncias*** presentadas por la posible comisión de delitos ambientales, encontrados durante los recorridos, ***para abonar a su atención.***
- *Celebrar convenios y acuerdos encaminados a la restitución del daño ambiental en coordinación con el superior jerárquico.*
- ***Presentar en acompañamiento con el área jurídica las denuncias y querellas por la posible comisión de delitos ambientales.***
- *Elaborar reportes mensuales, bimestrales, trimestrales, semestrales y anuales referentes a las actividades del Plan o Actividad.*

Por lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado se encuentra facultado para dar el seguimiento correspondiente a los reportes y denuncias para abonar a su atención, así como acompañar al área jurídica en las denuncias y querellas.

---

<sup>7</sup> Para su consulta directa en <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/ManualAlcaldia2021.pdf>

En el presente caso resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Y del cual se desprende que cuando la ciudadanía presente solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, los sujetos obligados deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, esto a fin de atender dichas solicitudes.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado interpretó de forma limitativa, es decir, se apegó a la literalidad de la solicitud, sin considerar el principio de máxima publicidad y pro-persona.

Por consiguiente, para el caso en concreto la persona recurrente solicitó el desglose de cuántos fueron atendidos y los que no el motivo del por qué no fueron atendidos, resulta evidente que es insuficiente señalar que todos han sido atendidos por remitir únicamente a otra de las unidades administrativas, cuando se tiene la facultad de dar el seguimiento para contribuir a su atención y acompañamiento al área jurídica en las denuncias y querellas.

En ese orden de ideas, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre los requerimientos de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo peticionado al nivel de desglose señalado en la solicitud.

Por lo anterior, es que este órgano garante advierte la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no atendió debidamente la solicitud, por consiguiente, no se garantizó el ejercicio al Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**.

#### **IV. Efectos.**

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva la unidad administrativa

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

competente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, de la cual se debe entregar la expresión documental con relación al requerimiento identificado con el numeral 4.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

**V. Plazos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracciones VI y V, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por lo que hace a los elementos novedosos.**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.querrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.querrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.